

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez informando que mediante sentencia de segunda instancia se confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no hubo condena en costas en dicha instancia.

En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de primera instancia por medio de la cual se condenó en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación de costas:

A favor de ASSBASALUD ESE, MUNICIPIO DE MANIZALES y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO - a cargo de los señores Sandra Viviana Aponza López, Néstor Jiménez Cortes, Gloria Inés Cortes Montoya, Carlos Alberto Jiménez Vélez y Nathaly Jiménez Cortés.

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 26.085.654,00
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
<hr/>	
Total costas a cargo de la parte demandante	\$ 26.085.654,00

Las costas serán pagadas a favor de la parte demandada de la siguiente manera:

- A ASSBASALUD ESE se le pagará la suma de \$8.695.218,00
- Al MUNICIPIO DE MANIZALES se le pagará la suma de \$ 8.695.218,00
- Al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO se le pagará la suma de \$8.695.218,00

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2015-00091-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	SANDRA VIVIANA APONZA LÓPEZ, NÉSTOR JIMÉNEZ CORTES, GLORIA INÉS CORTES MONTOYA, CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ VÉLEZ Y NATHALY JIMÉNEZ CORTÉS
DEMANDADOS	ASSBASALUD ESE, MUNICIPIO DE MANIZALES y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	220
ESTADO	013 DEL 09 DE FEBRERO 2023

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 28 de octubre de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2019 y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante, sin agencias en derecho en esa instancia.

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

Se reconoce personería para actuar a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.897.821 y Tarjeta Profesional No. 212.712 del C.S. de la J. conforme al poder conferido por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES -PAR CAPRECOM LIQUIDADO, visible en el PDF 03 del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b024d3935ee1c37e1ff8e182211666c4cbc06de9f766ef33e2397a61b1ae5d2**

Documento generado en 08/02/2023 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A Despacho de la señora Juez informando que mediante sentencia de segunda instancia se confirmó la sentencia proferida por este Despacho y no hubo condena en costas en dicha instancia.

Se procede a presentar la liquidación de costas de acuerdo a lo ordenado en sentencia de primera instancia:

CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 4.996.990
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0

Total costas a cargo de la parte condenada	\$ 4.996.990
--	--------------

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2016-00282-00
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	HÉCTOR GUTIÉRREZ TRUJILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR-APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	219
ESTADO	013 DE 09 DE FEBRERO DE 2023

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 20 de octubre de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgado el 24 de junio de 2020 y no se condena en costas en segunda instancia.

Respecto a la liquidación de costas presentada por la secretaria, por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, **se aprueba** la misma.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente,
previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCIA

Juez

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66ff0dd23ca7a1b8c4339d7b5081a62ed3703c4f65012782f55086e8ea8f6c8**

Documento generado en 08/02/2023 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se le informa a la señora juez que en el presente proceso se profirió sentencia que ordenó la restitución del bien inmueble dado en comodato, el día 30 de junio de 2020, la cual fue apelada, y resuelta mediante sentencia del 21 de julio de 2022, notificada mediante correo electrónico del 22 de julio de 2022.

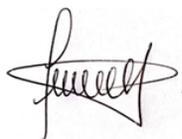
Los dos días que dispone el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, en armonía con lo preceptuado en el Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022 de la Sala Plena del Consejo de Estado¹ corrieron los días 25 y 26 de julio de 2022.

Por tanto, el término de treinta (30) días dados para la entrega, se surtió de la siguiente manera:

TREINTA (30) DÍAS PARA ENTREGA: 27, 28 y 29 de julio de 2022; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, y 31 de agosto de 2022. 1, 2,, 5, 6, y 7 de septiembre de 2022.

Dentro del término legal no se acreditó la entrega voluntaria y, la parte actora solicitó que se comisione para ello mediante memorial del 23 de agosto de 2022, reiterado el 6 de febrero de 2023.

Manizales, 7 de febrero de 2022



LINA MARÍA JARAMILLO PÉREZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

¹ Radicado: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) de la Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2016-00320 -00
MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE MANIZALES
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
ASUNTO:	COMISIONA ENTREGA
AUTO	192
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 013 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

Dentro del proceso anteriormente referenciado y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha producido la entrega del bien por parte del demandado a la entidad demandante, tal como se ordenó en la sentencia respectiva, el Juzgado ordena COMISIONAR a la ALCALDÍA DE MANIZALES -CALDAS- para que, por su conducto, se realice la diligencia de ENTREGA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-25589 y la ficha catastral la 01-01-00342-0005-000 **que el Municipio de Manizales entregó a la Asociación de Usuarios del Servicio Público de Transporte en virtud del contrato de comodato No. 981119547 del 19 de noviembre de 1998** y en el cual actualmente presta sus servicios el “**Lavaparque Minitas**” tal y como fue aclarado y ordenado en la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Caldas No. 121 del 22 de julio de 2022 con ponencia del Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes.

Dado que la solicitud de entrega del bien se produjo dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente auto se notificará por estado al demandado.

De igual forma, **NO SE ADMITIRÁ OPOSICIÓN ALGUNA** por parte del demandado, y la diligencia de entrega seguirá las reglas previstas en el artículo 308 del Código General del Proceso.

Por la Secretaría del Despacho se librar  el Despacho comisorio respectivo una vez se encuentre ejecutoriado este auto, y al cual, se anexar  copia de la sentencia de primera y segunda instancia, de este prove do y del del contrato de comodato No. 981119547 del 19 de noviembre de 1998 y en el cual actualmente presta sus servicios el “Lavaparque Minitas”.

Dado que los anteriores documentos reposan en el expediente virtual, una vez ejecutoriado este auto, por Secretar a del Juzgado se remitir  directamente al buz n de notificaciones electr nico de la Alcald a de Manizales el archivo electr nico de las siguientes piezas procesales:

1. Sentencias de primera y segunda instancia
2. Copia de este auto, el cual dispone la comisi n
3. Copia del contrato de comodato antes citado, que se encuentra dentro de los anexos de la demanda

Finalmente se aclara nuevamente que, conforme a lo se alado en las sentencias de primera y segunda instancia, el bien inmueble cuya entrega se comisiona, corresponde al predio donde actualmente presta sus servicios el “Lavaparque Minitas” **al margen de que los linderos indicados en el contrato de comodato y del certificado de tradici n No. 100-25589 no sean coincidentes.**

El comisionado tendr  las facultades contempladas en los arts. 112 y 113 del CGP.

Conforme lo establecido en el numeral 7  del art culo 206 de la Ley 1801 de 2016, e inciso segundo del par grafo 1  de la referida norma, **se recuerda y advierte que el comisionado podr  subcomisionar, y el subcomisionado podr  a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicci n y competencia**, quienes ejercer n transitoriamente como autoridad administrativa de polic a y estar n obligados a cumplir la subcomisi n dentro de los t rminos que se le establezca.

Las comunicaciones, oficios y memoriales, remitirlos al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54fcd4351ccf9369cf5170423ea0513567b41366b92148b878e9e801e4dcfa4**

Documento generado en 08/02/2023 07:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2019-00017 -00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
INCIDENTANTE:	LUZ MARINA CORDÓN
INCIDENTADO:	MUNICIPIO DE ANSERMA- CALDAS
AUTO No	193
ESTADO No	013 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la apertura del incidente de desacato interpuesto por la señora Luz Marina Cordón, por el presunto incumplimiento de la providencia que puso fin al proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El señor Enrique Arbeláez Mutis presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos en contra del Municipio de Anserma, Caldas, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial. Dicho escrito persiguió la protección de los derechos colectivos denominados: ambiente sano, prevención de desastres previsibles técnicamente, obras públicas eficientes y oportunas.

Para la protección de estos derechos solicitó, principalmente, se ordene la pavimentación de la vía comprendida entre la calle 25 y el sector de La Pradera y la carrera 1 de ese ente territorial.

2.2. Trámite del incidente

Por su parte, la señora Luz Marina Cordón promovió incidente de desacato en contra de la entidad demandada para que se constatará el cumplimiento de la sentencia referenciada. En su debida oportunidad legal y antes del adelantamiento del trámite incidental, se requirió a esa entidad pública para que informara el cumplimiento de la providencia que finiquitara el trámite judicial (archivos 02 y 03 del trámite incidental). El Municipio de Anserma guardó silencio, pues luego de una búsqueda exhaustiva en el correo electrónico del Despacho, no se halló pronunciamiento alguno.

2.3. Estudio normativo y jurisprudencial

En cuanto al trámite incidental en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Sobre esa misma figura incidental, el Consejo de Estado ha sostenido¹:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no. (Art. 41 Ley 472 de 1998). **Objetivamente el desacato se concibe como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.** No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención

¹ Auto de 24 de agosto de 2006, Ref.: 73001233100020030072101(AP), Actor: Álvaro Alvira Rincón, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular.” (negrita por fuera del texto)

Se destaca entonces que el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que no basta el incumplimiento para imponer una sanción, sino que además debe verificarse la renuencia, la negligencia, para acatar las órdenes judiciales impartidas.

2.4. Caso concreto

En primer lugar, debe recordarse que en el proceso se profirió sentencia el 3 de septiembre de 2019, lo anterior de acuerdo con la información que reposa en el expediente. La parte resolutive de la providencia prescribe:

PRIMERO: DECLÁRESE LA VULNERACIÓN de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocados por Enrique Arbeláez Mutis, en contra del Municipio de Anserma (Caldas).

En consecuencia se ordena a cargo del Municipio de Anserma (Caldas):

Adelantar las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para la pavimentación de la totalidad de la calle 25, comprendida entre el sector la Pradera y la carrera 1 del municipio de Anserma (Caldas). Lo cual incluirá la respectiva conducción y manejo de aguas lluvias, y la habilitación de los andenes bajo los estándares previos para los mismos. Éstas acciones deberán priorizar para que en el plazo de dos años se encuentra ejecutada la pavimentación de la obra.

Adicionalmente la entidad territorial deberá adelantar las gestiones administrativas para coordinar con todas las empresas de servicios públicos domiciliarios cuya infraestructura interfiera en la construcción del pavimento para la prestación eficiente y oportuna de sus servicios. Además para que se tomen decisiones coordinadas para la conducción de las aguas al alcantarillado.

De acuerdo con lo ordenado por el Despacho, resulta clara la responsabilidad del Municipio de Anserma, Caldas, en el sentido de ejecutar acciones tendientes a la construcción y/o pavimentación de un sector específico de dicha municipalidad.

Sin embargo, pese al requerimiento hecho por esta servidora judicial, se verificó la ausencia de información alguna que permita validar las razones de las presuntas omisiones en el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas. En este orden de ideas, no queda otra alternativa que ordenar la apertura formal del incidente de desacato en contra del alcalde del Municipio de Anserma, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Alcalde de Anserma, Caldas, por solicitud de la señora Luz Marina Cordón en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos incoado por el señor Enrique Arbeláez Mutis.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal del Municipio de Anserma informándole que se puede pronunciar sobre esta decisión en un lapso no mayor a 2 días contados desde la notificación de la providencia. En dicho escrito deberá explicar las razones de las presuntas omisiones en el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

En caso de guardar silencio acarreará las consecuencias procesales y sancionatorias a que haya lugar.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JPRC

Notifíquese y cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c29dcc9dee841a8c00ecd9bdf4f48bcb3a2ebe76828d8428528ab8d0975bcf**

Documento generado en 08/02/2023 07:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A despacho de la señora juez informando que respecto de la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022, se presentó recurso de apelación de parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM - por una abogada que no tiene la representación judicial de la entidad.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00397-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MARÍA RAMÍREZ ARANGO
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FNPSM
ASUNTO	NO CONCEDE APELACIÓN
AUTO	182
ESTADO	013 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que puso fin a la instancia.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 9 de septiembre de 2019 se dispuso admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de representante judicial por la señora Ana María Ramírez Arango en contra de La Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM y COLPENSIONES.

Notificada la demanda, La Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM le otorgó poder para su representación judicial a la abogada Ana María Manrique Palacios (Hoja 83 del PDF 01), a quien se le reconoció personería para actuar mediante providencia del 26 de

julio de 2022 en la cual se ordenó la terminación del presente proceso frente a COLPENSIONES por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de reclamación administrativa y se continuó únicamente frente a La Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM., profiriéndose sentencia condenatoria el día 16 de diciembre de 2022.

Posteriormente, el día 18 de enero de 2023 mediante memoriales visibles en los PDF 19 y 20 La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta instancia a través de la abogada Diana María Hernández Barreto según sustitución de poder que le realizó el abogado Diego Stivens Barreto Bejarano, no obstante, en el plenario no se evidencia que la apoderada Ana María Manrique Palacios a quien se le reconoció personería para actuar hubiera renunciado al poder o le hubiera sustituido poder al Dr. Diego Stivens Barreto Bejarano y, menos aún, se evidencia que este último hubiera allegado al proceso poder para actuar y así corroborar la facultad para sustituir a quien presentó el recurso de apelación (Dra. Diana María Hernández Barreto).

De conformidad con lo anterior, para todos los efectos se considera que la persona que tiene el poder para actuar en el presente proceso en representación de La Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM es la Dra. Ana María Manrique Palacios.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 247 del CPACA estableció *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)”*

Ahora bien, respecto a la representación judicial en los procesos, el artículo 160 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Se observa entonces en el expediente, que quien tiene la representación judicial de La Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM es la abogada Ana María Manrique Palacios y que esta togada no es quien interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia por medio de la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

Que si bien sí obra en el expediente un recurso de apelación presentado a nombre de La Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM, dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la abogada que presentó dicho recurso no tiene poder para representar a la entidad en el presente proceso, que es cierto que a dicha togada le sustituyeron el poder, pero quien lo hizo no tenía poder para actuar en el proceso.

Así las cosas, no se concederá el recurso de apelación presentado por la abogada Diana María Hernández Barreto por carencia total de poder, toda vez que no es la representante judicial de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48242949301e7a67d956e8397a0bed983d911393a84cfe2a5552483e48a0bb9f**

Documento generado en 08/02/2023 07:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00011 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGELICA MARÍA HOYOS VÁSQUEZ
DEMANDADO:	ASSBASALUD E.S.E.
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL
AUTO	180
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 013 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

Sin embargo, de manera previa a ello, el Juzgado se permite pronunciarse sobre la excepción denominada “INDEBIDA COMUNICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA, DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. ASSBASALUD ESE”, la cual se fundamentó en el hecho de que la parte actora incumplió el trámite previo previsto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el escrito de subsanación no fue remitido al correo electrónico de la E.S.E demandada, lo cual genera, según la parte demandada, que se deba decretar la inadmisión de la demanda.

El Juzgado considera frente a esta defensa procesal que si bien la norma en cita establece como un deber del secretario velar porque la demanda y sus anexos, así como la subsanación de la misma, sean remitidos al correo electrónico de la parte demandada, so pena de inadmisión, tampoco pierde de vista que el incumplimiento de este deber y la inobservancia involuntaria de este yerro por parte del Juzgado, no puede ser considerado luego de trabarse la litis y estar en la etapa de contradicción, que dicho incumplimiento tenga la virtualidad de que a estas instancias se decrete la inadmisión de la demanda, pues cuando no se decretó así

en su debida oportunidad procesal, dicho yerro quedó subsanado al momento de notificarse la demanda y su subsanación a ASSBASALUD ESE por parte del Juzgado, donde además se le envió el link para acceder al expediente, quedando subsanada de esa manera la omisión en que la parte demandante incurrió en los albores del proceso, al no haberle enviado el escrito de subsanación.

Así las cosas, el Juzgado no decretará la prosperidad de esta excepción que, si bien se alegó como de mérito, su finalidad perseguía atacar la existencia del proceso y que, en ese sentido, exigían que esta Judicatura la resolviese antes de proseguir con las demás etapas del mismo, como en efecto se acaba de hacer.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reconocer personería judicial al abogado DANIEL CUERVO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.232.642 y Tarjeta profesional de abogado No. 40.775 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la ESE ASSBASALUD, conforme al poder a él conferido, visible en el folio 43 del archivo 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5103beae3f5dba0af67bdee1ff7370f7732acedfe9d1a21ea1297d4f9d4f63a**

Documento generado en 08/02/2023 07:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00023-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JULIAN ECHEVERRY MONTOYA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 0185
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro.013 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3c48b3c5a345ace6a312040185f355626c9cc8334e650e0965be7162bc15a4**

Documento generado en 08/02/2023 07:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00026-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA VICTORIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL Y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
AUTO	194
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 013 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a resolver las excepciones que tengan el carácter de previas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la *litis* ha formulado excepciones que ostentan el carácter de previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“(…) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados

en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. **Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.** Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

El Municipio de Manizales formuló la posible configuración de una inepta demanda que denominó ***“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO INTEGRARSE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUNDANTES DEL DECRETO 0365 DE 23 DE ABRIL DE 2020”*** y ***“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, EN ESTE CASO, LA COMISIÓN”***.

En su opinión, la demanda debió también dirigirse en contra de la Resolución 20202230040255 de 19 de febrero de 2020 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, por la cual se conformó la lista de elegibles para la provisión de las vacantes definitivas del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 07, la cual no fue demandada, así como, en consecuencia, debió integrarse el contradictorio con la Comisión Nacional de Servicio Civil que fue la entidad que expidió el citado acto administrativo.

2.1.1. Tesis del Despacho frente a la excepción previa propuesta

En criterio del Despacho lo alegado por la autoridad demandada no está llamada a prosperar por las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen:

El artículo 100 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado podrá proponer en el término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:

- “[...] 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.***
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

Para empezar respecto de la primer defensa propuesta, la ineptitud de la demanda puede presentarse por dos situaciones. Una, por falta de requisitos formales y otra, por indebida acumulación de pretensiones.

¹ En adelante CGP

La excepción en comento se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, y como se dijo, sus hipótesis consisten en lo siguiente:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (*salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib² que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP³*).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (*Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷*), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA²⁸ y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»³⁰

² 3. (...)El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)"

³ 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «**ineptitud sustantiva de la demanda**» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, **aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).**

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, precisó que la misma se encuentra *“encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.”*⁴

En el caso de autos, la excepción se denominó **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO INTEGRARSE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUNDANTES DEL DECRETO 0365 DE 23 DE ABRIL DE 2020”** y se soportó en los siguientes argumentos:

“Al tener como fundamento el Decreto Municipal atacado de nulidad, la ejecución de la resolución 20202230040255 de 19 de febrero de 2020 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, por la cual se conformó la lista de elegibles para la provisión de las vacantes definitivas del empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 07 adscritas a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, y se ordenó en el artículo 5° a la autoridad nominadora del Municipio de Manizales efectuar los nombramientos en período de prueba de los elegibles en estricto orden de mérito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza, es claro que debió incorporarse al examen de legalidad que nos ocupa, por tratarse del antecedente administrativo que dio origen al Decreto 0365 de 23 de abril de 2020.”

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 11 de julio de 2022. Radicado: 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021) C.P. William Hernández Gómez

En el asunto bajo examen, la parte actora demandó la nulidad del Decreto 0365 de 23 de abril de 2020, mediante el cual se efectuaron unos nombramientos en período de prueba y como consecuencia, se dio por terminado su nombramiento provisional en la planta de personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, producto de las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión de la convocatoria pública Territorial Centro Oriente 691 de 2018.

En ese orden de ideas, la parte demandante considera que en el libelo genitor debió haberse solicitado tanto la nulidad del Decreto Municipal 0365 del 23 de abril de 2020 como de la resolución 20202230040255 de 19 de febrero de 2020, emitida por la CNSC que, en su artículo 5°, ordenó efectuar los nombramientos en período de prueba de los elegibles en estricto orden de mérito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza.

Lo anterior, por cuanto si el cargo que ocupaba la demandante, es decir, AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 07 adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales debía nombrarse en periodo de prueba con alguna persona incluida en la lista de elegibles contenida en la citada resolución, para la parte demandante resulta claro que dicho nombramiento, que originó la terminación del vínculo con la accionante, fue producto de que el Municipio obedeciera la orden de la Comisión Nacional de Servicio Civil de proveer tales cargos con el listado de elegibles contenido en la resolución No. 20202230040255 y, corolario de ello, era igualmente exigible que la demanda se dirigiese en contra de dicho acto en esta sede contenciosa administrativa, así como la integración del contradictorio con la autoridad emisora de dicha resolución, y en ese sentido debió haberse demandado a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Sin embargo, olvida la demandada que por virtud de lo dispuesto en el Decreto Presidencial 648 de 2017 *“se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015,*

Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”, quien efectúa los nombramientos y adicionalmente debe hacer el análisis del orden de protección es el nominador del respectivo empleado, que en este caso es la Alcaldía de Manizales y que el Decreto 648 de 2017 cita de manera genérica como “la administración.”

Así, el párrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 establece que la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por, entre otras cosas, enfermedad catastrófica, calidad de prepensionado y fuero sindical, que son tres de las causales alegadas en el caso bajo examen.

En efecto, la norma en cita refiere textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, **la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:**

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.”

Es claro que el organismo que realiza la convocatoria para realizar el concurso de méritos que permita proveer los cargos ofertados de la planta de personal es la Comisión Nacional del Servicio Civil y que, en virtud de esa función, es la entidad

que elabora y aplica las pruebas así como la que califica el comportamiento de las mismas, y con base en tales resultados elabora la lista de elegibles.

Igualmente, es innegable que es dicha entidad quien remite a la entidad pública nominadora la lista de elegibles de todos los cargos ofertados, pero es igualmente diáfano colegir que por razones obvias y de simple lógica, quien realiza el análisis si en cada uno de tales cargos existe alguna restricción por venir siendo ocupado por personas que cumplan alguno de los criterios enlistados en el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2 mencionado del Decreto Presidencial 648 de 2017, es la entidad pública empleadora, en este caso, la Alcaldía de Manizales, y de ninguna manera la entidad que realiza la convocatoria para adelantar el concurso de méritos que permita proveer las vacantes de los cargos en determinada entidad territorial.

Si bien el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 expresa que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*, lo cierto es que en este caso dicho requisito fue satisfecho por la accionante pues demandó el acto cuya nulidad persigue y del cual deriva el restablecimiento del derecho pretendido.

En ese sentido, no se configuró en el caso concreto la excepción de inepta demanda, y consecuentemente, la de falta de integración del contradictorio.

Por lo brevemente expuesto, se niega la prosperidad de la excepción de inepta demanda alegada por el Municipio de Manizales.

2.2. Fecha para celebración de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3. Reconocimiento de personería

Finalmente, se dispone reconocer personería judicial a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.395.429 y Tarjeta profesional de abogada No. 128.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del MUNICIPIO DE MANIZALES, conforme al poder a ella conferido, visible en el folio 20 del archivo 06 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones con carácter de previas, denominadas *“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO INTEGRARSE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUNDANTES DEL DECRETO 0365 DE 23 DE ABRIL DE 2020”* y *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, EN ESTE CASO, LA COMISIÓN”* formuladas por el Municipio de Manizales.

SEGUNDO: CITAR a AUDIENCIA INICIAL para el día **DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.395.429 y Tarjeta profesional de abogada No. 128.452 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del MUNICIPIO DE MANIZALES, conforme al poder a ella conferido, visible en el folio 20 del archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f92a3e4a3c93b885b632a96a4a14ad27c3246886fdfeefc21c8d5487993a39**

Documento generado en 08/02/2023 07:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00105-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARÍA NELSY GRANADA
ACCIONADA:	NACION – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
AUTO:	Nro. 0186
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 013 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b60335a570b01d50c27cd14e878eae8bf578c7e46d435fcb52a7c011070d06**

Documento generado en 08/02/2023 07:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00166-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JULIO JAIME GUTIÉRREZ OCAMPO
ACCIONADA:	UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
AUTO:	Nro. 0187
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 013 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1ef33fa80c389f4ad6ec4b587f30d451ec54358cd0dfd6de697c11fa303145**

Documento generado en 08/02/2023 07:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00168 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAURICIO DE JESÚS TORO VALENCIA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	CITA A AUDIENCIA INICIAL Y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
AUTO	194
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 013 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a resolver las excepciones que tengan el carácter de previas.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Sobre las excepciones previas

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, se observa que la pasiva de la *litis* ha formulado excepciones que ostentan el carácter de previas, las cuales habrán de resolverse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“(…) Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados

en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. **Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.** Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

El Ministerio de Defensa Nacional formuló la posible configuración de una inepta demanda **“por ausencia de individualización de las pretensiones.”**

En su opinión, la demanda debió también dirigirse en contra del ACTA DE JUNTA MEDICA LABORAL DE POLICIA No.40 del 13 de enero de 2020, emitida por la Policía Nacional, y no únicamente en contra del acta del Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía Nro. M-20-1062 de fecha 02 de diciembre de 2020 y la resolución 00346 del 04 de febrero de 2021 por medio de la cual se retira del servicio activo al demandante por disminución de la capacidad psicofísica.

También propuso la excepción de **“Inepta demanda por ausencia del concepto de violación”** bajo la consideración de que la demanda no establece de forma clara y precisa, cuál es el vicio de que adolecen los actos administrativos suscritos por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1.2. Tesis del Despacho frente a la excepción previa propuesta

En criterio del Despacho lo alegado por la autoridad demandada no está llamado a prosperar por las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen:

El artículo 100 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado podrá proponer en el término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:

- [...] 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

La ineptitud de la demanda puede presentarse por dos situaciones. Una, por falta de requisitos formales y otra, por indebida acumulación de pretensiones.

¹ En adelante CGP

La excepción en comento se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, y como se dijo, sus hipótesis consisten en lo siguiente:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (*salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib² que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP³*).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (*Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷*), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA²⁸ y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»³⁰

² 3. (...)El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)"

³ 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepciónn de «***ineptitud sustantiva de la demanda***» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, **aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).**

El Consejo de Estado en reciente jurisprudencia, precisó que la misma se encuentra “*encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*”⁴

1.3. El caso concreto.

1.3.1. “*Ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de individualización de las pretensiones.*”

En el caso de autos, las excepciones de “***Ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de individualización de las pretensiones.***” e “***Inepta demanda por ausencia del concepto de violación***” se proponen en consideración a que la parte actora demandó solamente uno de los actos que califican la capacidad laboral del demandante y, además, porque no especificó concretamente el concepto de la violación que se endilga a ese Ministerio de Defensa Nacional con la expedición de los actos atacados.

En ese asunto se demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

II. PRETENSIONES

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto del 11 de julio de 2022. Radicado: 11001-03-25-000-2021-00218-00 (1368-2021) C.P. William Hernández Gómez

A. PRINCIPALES PRIMERA. *Se declare la nulidad de los actos administrativos expresos y definitivos contenidos en el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20- 1062 del 02 de diciembre de 2020, así como de la Resolución de Retiro No. 00346 del 04 de febrero de 2021, respectivamente.” (ff. 373 a 387 del archivo 02 del expediente virtual)*

Revisada la demanda y sus anexos, se observa a folios 322 del archivo 02 del expediente virtual el dictamen de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional del 13 de enero de 2020, en la cual se calificó al demandante como no apto, y se sugirió no reubicación.

En dicha acta se deja expresamente consignado que contra la citada decisión procede la convocatoria de un Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, del cual se podrá hacer uso dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de ese dictamen (ver folio 324 ib.).

Al respecto, encuentra el Juzgado que el Decreto Ley 1794 de 2000 proferido por el Presidente de la República, estableció en su artículo 15 que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía tendrá como funciones la de primera instancia, y en virtud de ella, ejecutará las siguientes acciones:

“ARTICULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Sus funciones son en primera instancia:

1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.

2 clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.

3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.

4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.

5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.

6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.”

En virtud de tales facultades, dicho cuerpo colegiado profirió el ACTA DE JUNTA MÉDICO LABORAL de la Policía Nacional del 13 de enero de 2020, que como bien lo refiere el cuerpo de la citada norma, corresponde a la primera instancia de la valoración y calificación del estado psicofísico de los miembros de ese cuerpo castrense, en este caso, del señor Mauricio Toro Valencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 21 siguiente, consagra que el “*El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía **conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones.** Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*”

En ese orden de ideas, puede colegirse que la parte actora solicitó la nulidad del acto que constituye una calificación médico laboral de segunda instancia, más no hizo lo propio respecto del acto administrativo que dio origen a esas diligencias, y que fue el acto objeto de recurso, el cual no es otro diferente al Acta de Junta Médico Laboral del 13 de enero de 2020.

Al respecto, el contenido del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 es indicativo de que es posible demandar el acto primigenio sin necesidad de individualizar

expresamente los que se generen a partir de la interposición de recursos contra el acto principal.

En ese sentido, la mentada norma expresa que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. **Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron**”⁵, mas la norma no habilita un proceder contrario, es decir, a que se demanden los actos por medio de los cuales se resuelven los recursos, y que se entiendan demandados los que dieron origen a tales actos, por lo que, podría concluirse en principio que al Ministerio de Defensa Nacional le asiste razón en sus alegatos pues en este caso no se pidió expresamente la nulidad del acto que dio origen a toda la actuación administrativa.*

Sin embargo, recordemos que, como quedó expuesto párrafos atrás si bien las excepciones con carácter de previas se encuentran encaminadas a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, requisitos regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, también se precisó que estas exigencias pueden ser subsanadas al momento de la reforma de la demanda (*Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP*²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

En efecto, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagró;

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo**

⁵ Subrayas y negrita del Juzgado.

201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.” Negrita y subrayado del Juzgado.

En el asunto bajo examen, esta falencia no se advirtió al momento de la admisión de la demanda; no se subsanó dentro del término para reformarla, empero, la parte actora si subsanó dicho yerro al momento de pronunciarse sobre el traslado de la contestación y de las excepciones, tal y como se observa en el apartado 2.5 del escrito de pronunciamiento de excepciones visible en el archivo 16 del expediente virtual, y el cual quedó consignado como pasa a citarse:

“2.5. No obstante, si en gracia de discusión el H. Juez considera que le asiste razón a la demandada y que por consiguiente se debe incluir en la pretensión primera el acta de junta médico laboral; al tenor de lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, procedo a subsanar el defecto anotado, así:

PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo complejo y definitivo contenido en: ***i) El Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 40 del 13 de enero de 2020, notificada el 20 de enero de 2020***

ii) El Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M20-1062 del 02 de diciembre de 2020 notificada el 03 de diciembre de 2020 y;

iii) La Resolución de Retiro No. 00346 del 04 de febrero de 2021, notificada el 06 de febrero de 2021.” Subrayas y negrita del Juzgado.

En ese sentido, quedó subsanada la ineptitud de la demanda por **“ausencia de individualización de las pretensiones”** y en virtud de ello lo procedente es declarar

no probada la excepción de inepta demanda por falta de individualización de pretensiones alegada por el Ministerio de Defensa Nacional.

1.3.2. “Inepta demanda por ausencia del concepto de violación”

Respecto de la excepción de **“Inepta demanda por ausencia del concepto de violación”** encuentra el Juzgado que dicha censura carece de asidero fáctico, en la medida en que la parte actora expuso con suficiencia y claridad el concepto de la violación en el apartado B del libelo genitor, acápites visible entre folios 380 a 384 del archivo 02 del expediente virtual.

Ahora, si de lo que se duele el Ministerio demandado, radica en el hecho de que el acta de la junta medico laboral de enero de 2020 y la del Tribunal no fueron proferidas por el Ministerio de Defensa Nacional, como lo entre deja ver en sus argumentos, debe decirse que la Resolución 821 de 1998 "Por la cual se establece el procedimiento para el funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía", expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, establece en su artículo 2° que: **“El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dependerá de la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional**, la cual le brindará el apoyo necesario para el efectivo cumplimiento de sus funciones " (Negrita y subrayado del Juzgado).

En ese sentido, si la parte actora considera que tanto el acta médico laboral expedida por la Policía en primera instancia, como el acta proferida por el Tribunal Médico laboral en segunda instancia, fueron expedidos con falsa motivación y con violación de las normas en que debería fundarse, tal y como está suficientemente explicado en el citado aparte 2.5 de la demanda, es claro que el actor, a diferencia de lo que reclama la censura que ahora se estudia, si está indicando el concepto de la violación en el que considera incurrió el Ministerio de Defensa Nacional como entidad a la cual se encuentra adscrita la Subsecretaría General, y a su vez, el

Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía que emitió la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Toro Valencia en segunda instancia.

De igual forma y teniendo en cuenta que se está tratando este tema, el Juzgado aprovecha para resolver la solicitud de “CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORTE Y NATURALEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO” incoada por la Policía Nacional, en la medida en que, no se entiende por qué razón se solicita la integración del contradictorio con el Ministerio de Defensa si esta entidad en efecto fue demandada, se le corrió traslado de la demanda y contestó la misma.

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto que tanto en el auto admisorio de la demanda, como en las demás actuaciones que se han surtido dentro de este trámite, como lo es verbigracia la constancia de traslado de la demanda, se indicó en el encabezado del respectivo proveído, como en la parte considerativa que las entidades demandadas eran el “TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL Y LA POLICÍA NACIONAL”, lo cierto es que, como acabó de indicarse el Tribunal Médico Laboral no es una entidad del estado, es simplemente una junta que se conforma como segunda instancia para la calificación de pérdida de capacidad laboral cuando se encuentren satisfechas las condiciones de la Ley 1796 de 2000, y que se encuentra vinculada a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, y que por virtud de ello, fue la entidad que contestó.

En ese sentido, el Juzgado niega la solicitud de integración del contradictorio con el Ministerio de Defensa Nacional elevada por la Policía Nacional porque esta entidad se encuentra efectivamente demandada e incluso con la misma ya la litis se encuentra trabada. Sin embargo, y ante las imprecisiones advertidas con el nombre de las demandadas en las providencias que ha emitido el Juzgado, se dispone aclarar que las entidades demandadas en el asunto bajo examen son la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa Nacional, cartera a la cual se encuentra

vinculado el cuerpo colegiado denominado TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL Y LA POLICÍA NACIONAL.

2.2. Fecha para celebración de audiencia inicial

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 de ese estatuto.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**.

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3. Reconocimiento de personería

Finalmente, se dispone reconocer personería judicial a los siguientes abogados:

- MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.545.675 y Tarjeta profesional de abogada No. 101.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Ministerio de Defensa Nacional, conforme al poder a él conferido, visible en el archivo 11 del expediente digital.

-CARLOS PATIÑO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.261.738 y Tarjeta profesional de abogada No. 101.214 del Consejo Superior de

la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Policía Nacional conforme al poder a él conferido, visible a folios 33 del archivo 08 del expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones con carácter de previas, denominadas *Ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de individualización de las pretensiones.*” e *“Inepta demanda por ausencia del concepto de violación”* formuladas por el Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: SE NIEGA la solicitud elevada por la Policía Nacional de integrar el contradictorio con el Ministerio de Defensa Nacional, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

En ese sentido **SE ACLARA** que **las entidades demandadas en esta litis** son únicamente: **(i) la Policía Nacional** y el **(ii) Ministerio de Defensa Nacional**, y así deberá expresarse tanto en los encabezados como en la parte considerativa de las providencias que en adelante el juzgado profiera, así como en los memoriales que aporten las partes.

TERCERO: CITAR a AUDIENCIA INICIAL para el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO DE LA MAÑANA.**

A la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA personería judicial a los siguientes abogados:

- MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.545.675 y Tarjeta profesional de abogada No. 101.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Ministerio de Defensa Nacional, conforme al poder a él conferido, visible en el archivo 11 del expediente digital.

-CARLOS PATIÑO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.261.738 y Tarjeta profesional de abogada No. 101.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Policía Nacional conforme al poder a él conferido, visible a folios 33 del archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

LMJP

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111165518fff14deaac92dcb70c41454a4b196a34d8c0ef2b2e9b81047795f86**

Documento generado en 08/02/2023 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00267-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OLGA LUCÍA CARDONA ZULUAGA
ACCIONADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.
AUTO:	Nro. 0188
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro.0 13 DEL 9 DE FEBRERO DE 2023

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dd7456cb20371213bae8dbc405fda5988bf84f1991391fd8aa6f0144393581**

Documento generado en 08/02/2023 07:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001- 2021-00270 -00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JULIETH FRASQUILLO JIMÉNEZ
ACCIONADA:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
VINCULADA:	ALIMENTOS Q RICO S.A.S.
AUTO:	Nro. 0189
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 013 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c566d770df47d17072a3dc98e3bc528b0ac53457ddf2f0391af7fd5381bd0034**

Documento generado en 08/02/2023 07:27:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de primera instancia, la cual no fue objeto de recursos, por medio de la cual se condena en costas a la parte demandante, se presenta la siguiente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - F.N.P.S.M y DEPARTAMENTO DE CALDAS EN PARTES IGUALES

Agencias en derecho	\$33.954,51
Gastos Procesales	\$0
<hr/>	
Total costas a cargo de la parte demandante	\$33.954,51

Las costas serán pagadas a favor de las entidades demandadas de la siguiente manera:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - F.N.P.S.M.:	\$ 16.977,255
DEPARTAMENTO DE CALDAS:	\$ 16.977,255

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) .

RADICADO	17001-33-33-001- 2021-00293 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA DOLLY - RAMOS QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - F.N.P.S. y DEPARTAMENTO DE CALDAS
ASUNTO	LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	207
ESTADO	013 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813d18888660db2f94e04efcd92ede13b4dba5550233ad4c0e368439ad9ed7c9**

Documento generado en 08/02/2023 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

A despacho de la señora Juez el expediente informando que el Tribunal Administrativo de Caldas revocó parcialmente la sanción impuesta a la señora MARTHA IRENE OJEDA Gerente en Manizales de Nueva EPS y a la señora MARIA LORENA SERNA MONTOYA, Gerente Regional Eje Cafetero de NUEVA EPS, en cuanto a la sanción de 3 días de arresto.

Eugenia Arroyave Ríos
Citadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales Caldas, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00294-00
ACTUACIÓN	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	HERNÁN DE JESÚS LOAIZA RÍOS
INCIDENTADA	NUEVA EPS
ASUNTO:	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
AUTO	0218
ESTADO	013 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del veintiocho (02) de febrero de 2023, por medio de la cual revocó parcialmente el auto proferido por este Despacho el día 27 de enero de 2023 en cuanto a la sanción de 3 días de arresto para la Gerente en Manizales de Nueva EPS y para la Gerente Regional Eje Cafetero de Nueva EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261eefae59da45e4919c383764341a82cb2fcd67919b8d8e8b19db9e3d1a6354**

Documento generado en 08/02/2023 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2023-00016 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EXPRESO SIDERAL S.A.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
AUTO:	209
ESTADO:	013 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 162 del CPACA (adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 170 de la misma codificación, se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para corregir la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en los siguientes aspectos:

1. Aportar la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente a la conciliación prejudicial.
2. Allegar constancia de la comunicación o notificación del acto administrativo definitivo demandado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Aportar la constancia del cumplimiento del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, según el cual: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*.
4. Presentar la certificación de la empresa Seguros Bolívar sobre el cumplimiento de protocolos para enfrentar el COVID -19. Este documento se encuentra enlistado en el capítulo de pruebas documentales aportadas con la demanda, sin embargo, luego de hacer una revisión del expediente se verificó que dicho documento no reposa en el mismo.
5. Relacionar las normas violadas y el concepto de la violación, de acuerdo a lo ordenado por el numeral 4 del art. 162 del CPACA. Si bien es cierto en la

demanda se incluyeron el artículo 3 del CPACA y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, para el Despacho ello no es suficiente para cumplir con la carga que la ley le impone a la parte actora, consistente en la fundamentación jurídica y fáctica tendiente a exponer con solvencia la presunta irregularidad en la que incurrió la administración.

Si bien es cierto en la demanda se hace mención del vicio de nulidad de “falsa motivación”, no es menos cierto que la parte actora deberá hacer un esfuerzo argumentativo superior para exponer las razones que conduzcan a la posible declaratoria de nulidad de un acto administrativo. No basta con señalar que se vulneran normas amplias y generales que se podrían invocar en una gran variedad de casos, de lo que se trata es de apuntalar una clara y suficiente estrategia de litigio tendiente a la demostración de la nulidad que se alega.

La Corte Constitucional, hace ya mucho tiempo, analizó la obligación de incluir en la demanda el capítulo de normas violadas y el concepto de la violación en los siguientes términos:

(...) La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración.

Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación (...)¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 1999. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

La parte actora podrá adecuar su escrito y remitir la demanda y su corrección en un solo documento, si así lo prefiere.

SE RECONOCE personería al abogado OSCAR TABARES GIL, identificado con la cédula de ciudadanía 10.258.755 y tarjeta profesional 54998 del C.S de la J., para actuar en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en el archivo 03 del expediente.

Toda la información con destino a este Despacho se deberá remitir al correo: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a021b86a3836fb1df36b451459b737e14cc115880a21a8c3226c949d82f3b09c**

Documento generado en 08/02/2023 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO CARDONA GÓMEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS
AUTO:	216
ESTADO:	013 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró el señor FABIO CARDONA GÓMEZ en contra de CORPOCALDAS, en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente

Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

El demandante y demandada darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA. Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

6. SE RECONOCE personería al abogado HANDERSON PELÁEZ CUÉLLAR, identificado con la cédula de ciudadanía 1.097.722.720 y tarjeta profesional 300.943 del C.S de la J., para actuar en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en la página 1 del archivo 03 del expediente.

Toda la información que sea necesaria aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0f973665bd59a1bbf5494b37d13fb7d8f8b3de8d96f6cd28264e322c1bd684**

Documento generado en 08/02/2023 04:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00037-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	OLIVER ORREGO VELÁSQUEZ, LUZ CARINA MUÑOZ CARDONA, SANDRA MILENA BOYACÁ AGUDELO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS-
AUTO:	191
ESTADO:	013 DEL 09 DE FEBRERO DE 2023

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauraron los señores OLIVER ORREGO VELÁSQUEZ, LUZ CARINA MUÑOZ CARDONA y SANDRA MILENA BOYACÁ AGUDELO, en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES -CALDAS-**. En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Manizales.
2. **NOTIFICAR** al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
4. De acuerdo con el tema central que se ventila en la demanda, el Despacho estima necesaria la comparecencia de la Institución Educativa que cuenta con la custodia y administración de la cancha deportiva de La Vereda Alto Bonito. De manera que se **ORDENA LA VINCULACIÓN** al presente trámite de la Institución Educativa José Antonio Galán, para lo cual se notificará personalmente a la rectora de dicha institución.

El Municipio de Manizales aportará, dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, la información necesaria que permita la notificación de dicha servidora del Estado.

5. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará

a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.

El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.

5. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).
6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.
7. Desde ya se **REQUIERE** a las entidades demandada y vinculada para que reúnan al comité de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37fb610a67ff38bb34046344d64066e3085597c763c24d9b691f802b1f4305a**

Documento generado en 08/02/2023 07:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>